



Asamblea General

Sexagésimo cuarto período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
5 de febrero de 2010
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 20ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el viernes 30 de octubre de 2009 a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Hamaneh (Vicepresidente)..... (República Islámica del Irán)

más tarde: Sr. Benmehidi (Presidente) (Argelia)

Sumario

Tema 81 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 61º período de sesiones (*continuación*)

Declaración del Presidente de la Corte Internacional de Justicia

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

09-58691 (S)



Se ruega reciclar 

En ausencia del Sr. Benmehidi, el Sr. Hamaneh (República Islámica del Irán), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

Se declara abierta la sesión a las 10.10 horas.

Tema 81 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 61º período de sesiones (continuación) (A/64/10 y A/64/283)

1. El Sr. Pellet (Relator Especial) expresa un cierto grado de desaliento por el hecho de que solo un número reducido de delegaciones haya expresado sus opiniones acerca del tema de las reservas a los tratados, habida cuenta de las muchas horas de ardua labor que el Relator Especial, la Comisión de Derecho Internacional y el Comité de Redacción dedicaron al objetivo de afinar el proyecto de directrices. El orador asegura a las delegaciones que expresaron dudas que ha tenido en cuenta las observaciones formuladas en la Sexta Comisión. Sin embargo, estas observaciones no pueden surtir efectos concretos hasta la segunda lectura.

2. Parece preocupar a varias delegaciones que la CDI haya decidido redactar directrices no solo acerca de la definición de declaraciones interpretativas sino también acerca de su régimen jurídico. En el prolongado debate sobre las reservas, quedó entendido que la Guía de la Práctica se referiría tanto a las reservas como a las declaraciones interpretativas. Durante todo su examen de la cuestión, la CDI ha insistido en que la falta en las Convenciones de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y 1986 de disposiciones sobre las declaraciones interpretativas constituye una de las deficiencias más graves del derecho de los tratados. Se han referido a esa cuestión relatores especiales, la CDI y numerosos oradores en la propia Sexta Comisión. A juicio del orador, no procede volver atrás y desinteresarse por completo de las declaraciones interpretativas. Las reservas y las declaraciones interpretativas plantean problemas jurídicos muy distintos; por lo tanto, tal vez sea preferible en la segunda lectura o en los trabajos preparatorios finales de la primera lectura reagrupar el proyecto de directrices relativas a las declaraciones interpretativas en una sección específica de la Guía de la Práctica.

3. Varias delegaciones han señalado que las declaraciones interpretativas condicionales están

sujetas a normas distintas de las aplicables a las reservas. La CDI decidió dejar pendiente la cuestión hasta 2010, después de que terminara su estudio sobre los efectos de las reservas. En general, sin embargo, los miembros de la CDI, el Relator Especial entre ellos, han sido partidarios de alinear el régimen de las declaraciones interpretativas condicionales al régimen de las reservas. Habida cuenta de las opiniones discrepantes que se han expresado sobre el particular, habría que reconsiderar la cuestión para que la Sexta Comisión pueda indicar a la CDI en 2010 una postura definitiva.

4. Sorprende al orador la postura adoptada por el Reino Unido con respecto al término “permissibility”. Donde en el texto francés se usaba la expresión *validité substantielle*, de hecho había sido la delegación del Reino Unido la que, unos 12 años atrás, había insistido en que se empleara el término “permissibility”. Esa delegación parece ahora estar revisando el término que prefiere en inglés. Es necesario que los angloparlantes lleguen a una decisión al respecto.

5. Varias delegaciones se han quejado de que la Guía de la Práctica tiene un alcance excesivamente amplio y del gran número de proyectos de directrices. El tema es sumamente complejo y hay que formularlo con un grado de detalle considerable. Es contradictorio quejarse del número excesivo de directrices y, al mismo tiempo, criticarlos por no ser suficientemente detalladas o específicas. La Guía de la Práctica obedece al propósito de dar respuestas para cada problema que haya surgido o pueda surgir. Habría que considerar la posibilidad de mejorar la presentación de la Guía para facilitar su uso y el orador acogería con agrado sugerencias a ese respecto.

6. El orador está seguro de que, si la CDI puede examinar en su 62º período de sesiones todos los proyectos de directrices que ha presentado, así como los que presentará en su próximo informe, la primera lectura de la Guía de la Práctica puede concluir en 2010. En su próximo informe se ocupará, entre otras cuestiones, de la de las reservas a los tratados en el contexto de la sucesión de Estados. A diferencia de lo que ha dicho una delegación, siempre se ha entendido que la cuestión de la sucesión quedaría incluida en la Guía de la Práctica. El orador espera que la segunda lectura pueda concluir en un año, en lugar de dos, a fin de que la CDI pueda terminar su labor con respecto al tema antes de que finalice el quinquenio actual y, de

esa manera, poder dejar la CDI con la sensación de haber cumplido su deber.

7. **La Sra. Kaukoranta** (Finlandia), hablando en nombre de los países nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia) y refiriéndose al tema de la protección de las personas en casos de desastre, dice que esos países están de acuerdo con el texto de los artículos 1 (Ámbito de aplicación) y 3 (Definición de desastre) del proyecto, aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción (A/CN.4/L.758). Están de acuerdo en que una distinción estricta entre los desastres naturales y los causados por el hombre no sería razonable desde el punto de vista del damnificado; esa distinción podría ser artificial y difícil en la práctica habida cuenta de la compleja interacción de las distintas causas de los desastres. Lo que procede es adoptar un planteamiento holístico.

8. Los países nórdicos están también de acuerdo en que las situaciones de conflicto armado deben quedar excluidas del ámbito de aplicación por remisión a las normas del derecho internacional humanitario, según el artículo 4 del proyecto aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción. De esa manera se evitará la dificultad que entraña distinguir entre los conflictos armados y otros tipos de desastre y, al mismo tiempo, se salvaguardará la integridad de las normas de derecho internacional humanitario como *lex specialis* aplicable en situaciones de conflicto armado. Si bien los países nórdicos reconocen la validez de un enfoque basado en los derechos, pueden también apoyar el texto del artículo 2 del proyecto aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción, que tiene en cuenta no solo los derechos sino también las necesidades de los damnificados.

9. Es procedente examinar los derechos y las obligaciones del Estado o de los Estados afectados y otras entidades que corresponda además de examinar los derechos y las necesidades de las víctimas. El punto de partida para el debate debería consistir en los principios de solidaridad y cooperación. Incumbe al Estado afectado la responsabilidad primordial por la protección de quienes se encuentren en su territorio o estén sujetos a su jurisdicción en el curso de un desastre. Sin embargo, también es indispensable que haya una efectiva cooperación internacional entre países, organizaciones internacionales y particulares.

10. La obligación de cooperar está correctamente recogida en el artículo 5 del proyecto aprobado

provisionalmente por el Comité de Redacción. El Estado territorial si en un caso de desastre no puede proteger a quienes se encuentran bajo su jurisdicción o asegurar la existencia de bienes y servicios esenciales, tiene la obligación de cooperar con otros Estados y organizaciones que estén dispuestos a proporcionar la asistencia necesaria y puedan hacerlo. Organizaciones internacionales tales como las Naciones Unidas, la Federación Internacional de la Cruz Roja y de las Sociedades de la Media Luna Roja y el Comité Internacional de la Cruz Roja tienen un papel importante en esa cooperación. También son aplicables otros principios básicos de derecho internacional, como la humanidad, la neutralidad, la imparcialidad, la soberanía y la no intervención, que habría que tener en cuenta en el desarrollo ulterior del tema. Los países nórdicos desean alentar al Relator Especial a concentrarse en el futuro, como él mismo ha propuesto, en los aspectos operacionales del socorro y la asistencia en casos de desastre.

11. **El Sr. Hafner** (Austria), refiriéndose al tema de la protección de las personas en casos de desastre, señala que el enfoque basado en los derechos, combinado con uno basado en las necesidades, es adecuado cuando se trata de proporcionar recursos a los damnificados por un desastre. Sin embargo, no resuelven todos los problemas que surgen en esas situaciones; también hay que tener en cuenta cuestiones de relaciones entre Estados.

12. El artículo 1 del proyecto propuesto por el Relator Especial se refiere a dos cuestiones distintas y, por lo tanto, sería útil dividirlo en dos disposiciones separadas como se ha propuesto, una relativa al ámbito de aplicación *stricto sensu* y la otra al objetivo del régimen jurídico que se ha de crear.

13. La definición de “desastre” no debe comprender los conflictos armados a los efectos del proyecto de artículo. No obstante, pueden plantearse dificultades para definir el conflicto armado, si bien los Protocolos Adicionales de 1977 de los Convenios de Ginebra de 1949 sirven de buen punto de partida. En todo caso, esos instrumentos no se refieren a los conflictos que se concretan por debajo de un cierto umbral de los conflictos armados de carácter no internacional, que se definen en el Protocolo II. Si una situación de conflicto se agrava sin llegar a ese umbral, puede plantearse la cuestión si ha de ser calificada de conflicto armado o de desastre causado por el hombre. Por el momento, parece más prudente no distinguir entre los desastres

causados por el hombre y los desastres naturales, habida cuenta de la dificultad para determinar el nexo de causalidad en el caso de un desastre. Sin embargo, esa distinción puede hacerse necesaria en relación con las posibles obligaciones resultantes de actos ilícitos que causen un desastre. En una etapa ulterior de sus trabajos, la CDI podría definir si es necesario distinguir entre los desastres causados por el hombre y los desastres naturales.

14. La definición de desastre que propone el Relator Especial en el artículo 2 del proyecto incluye tres elementos, a saber, “una perturbación grave del funcionamiento de la sociedad, con exclusión de las situaciones de conflicto armado”; “pérdidas humanas, materiales o ambientales importantes y generalizadas” y el nexo de causalidad. Si bien la definición se basa en gran medida en el Convenio de Tampere de 1998 sobre el suministro de recursos de telecomunicaciones para la mitigación de catástrofes y las operaciones de socorro en casos de catástrofe, el primer elemento, la perturbación del funcionamiento de la sociedad, tal vez no sea procedente. La mejor manera en que una sociedad puede demostrar que está funcionando en una situación de desastre consiste en tomar medidas adecuadas de socorro con arreglo a planes de emergencia bien preparados. La situación en ese caso no quedaría comprendida en la definición porque no habría disfunción en la sociedad.

15. También es dudoso que un terremoto, una avalancha, una inundación o un tsunami superen siempre el umbral de una “perturbación grave” del funcionamiento de la sociedad. Si se interpreta literalmente la definición actual, podrían no quedar clasificadas entre los desastres a los efectos del proyecto de artículos situaciones tan frecuentes como las que se acaban de mencionar. Por lo tanto, valdría la pena revisar la definición de desastre de manera de incluir a todos, aunque no perturben gravemente el funcionamiento de la sociedad de un Estado entero. Tal vez sería mejor hablar de una “situación de gran infortunio”, como en el artículo I de la Carta internacional sobre el espacio y los grandes desastres, de octubre de 2000. Otra posibilidad sería referirse a un evento repentino “que causara numerosas víctimas, grave infortunio o daños materiales o ambientales en gran escala, retomando la expresión del Acuerdo por el que se establece el Organismo para situaciones de emergencia en casos de desastre en el Caribe.

16. En cuanto al segundo elemento, el orador comparte la opinión de que el régimen jurídico debe comprender no solo las pérdidas de vidas humanas sino también los daños materiales o ambientales. La CDI debería discutir también si los distintos tipos de efectos que surten los desastres pueden entrañar distintos tipos de obligaciones. El elemento del nexo de causalidad constituye otro problema. No se ve claramente por qué el Relator Especial ha dicho que su definición omite un requisito de nexo de causalidad, en vista de que el artículo 2 del proyecto que propone se refiere a una perturbación grave que “provoque” diversos daños. El nexo de causalidad constituye un elemento de la definición y sirve de criterio para determinar qué situaciones están comprendidas en ella, por lo cual, requiere especial atención. En todo caso, la definición propuesta permite llegar a la conclusión de que el proyecto de artículo abarca los desastres con efectos transfronterizos y los que no los surten y la delegación de Austria está de acuerdo.

17. En cuanto a la obligación de cooperar, el texto del artículo 3 del proyecto que propone el Relator Especial es demasiado general para evaluarlo. Es evidente que participan en situaciones de desastre, diversas entidades, desde Estados y organizaciones internacionales hasta entidades no estatales. Habida cuenta de que es difícil determinar el significado de derecho de la expresión “sociedad civil”, habría que reemplazarla por “entidades no estatales”. Además, antes de poder formular una obligación de cooperar, es necesario definir la estructura general del régimen jurídico del socorro en caso de desastre. En particular, hay que determinar la obligación del Estado afectado de proteger a su población y la posible obligación de otros Estados de prestar asistencia. La obligación de cooperar y su alcance dependen en gran medida del efecto transfronterizo del desastre y de la capacidad del Estado afectado para socorrer a su población. Al formular primero una estructura general se pueden evitar consecuencias no deseadas, como la obligación de aceptar asistencia de otros Estados incluso en situaciones en que el Estado afectado puede ofrecer protección suficiente. Esa estructura general debería luego servir de base sobre la cual se establecería una obligación general.

18. *El Sr. Benmehidi (Algeria) ocupa la Presidencia.*

19. **El Sr. Al-Otaibi** (Arabia Saudita), refiriéndose al tema de los recursos naturales compartidos, desea señalar a la atención de la Comisión los comentarios y

las observaciones de su Gobierno, contenidos en el documento A/CN.4/595, acerca del proyecto artículo sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos. Como se señala en los comentarios, el proyecto de artículos no se refiere a la prohibición de las perforaciones direccionales, inclinadas y horizontales en los acuíferos y no se tienen en cuenta las diferencias en cuanto a la superficie, la extensión, el espesor y otras características de un acuífero, la dirección del flujo de agua subterránea o las variaciones de población de un país a otro. Tampoco se menciona el uso de sustancias contaminantes y sus efectos en sus sistemas acuíferos ni queda adecuadamente resuelta la cuestión de las fuentes ocultas de aguas subterráneas, que plantean un riesgo en razón de la falta de datos e información precisos al respecto y de las muchas formaciones geológicas subterráneas que pueden impedir el flujo de esas aguas subterráneas.

20. En el proyecto de artículos habría además que establecer la importante distinción entre las zonas desérticas secas que reciben pocas precipitaciones y las zonas ricas en aguas subterráneas. La utilización de aguas subterráneas transfronterizas para fines tales como el abastecimiento de agua potable en zonas desérticas debe constituir una cuestión prioritaria y habría que establecer un mecanismo para intercambiar información acerca de las experiencias en la ordenación de los acuíferos transfronterizos con las que se hayan obtenido buenos resultados. Por último, si bien el concepto general del proyecto de artículos incluye tanto los acuíferos como los sistemas de acuíferos, algunos artículos, como el párrafo 2 del artículo 6, el párrafo 1 del artículo 7 y los artículos 8 y 9, mencionan únicamente los primeros.

21. **El Sr. Liu Zhenmin** (China) sigue teniendo dudas acerca de la viabilidad de un enfoque basado en los derechos o en las necesidades para el tema de la protección de las personas en casos de desastre. El enfoque es ambiguo porque no se definen claramente ni los elementos incluidos en el concepto de derechos ni en el de necesidades. Tampoco se llega a un equilibrio entre los dos conceptos ni a un equilibrio para tener en cuenta de manera integrada los intereses individuales, los colectivos y los de orden público. Por otra parte, da a entender que los particulares están en condiciones de pedir socorro internacional para el desastre. En resumen, no solo carece de fundamento jurídico en derecho internacional sino que puede

también contravenir los principios de soberanía y no injerencia en los asuntos internos.

22. En cuanto al alcance del tema *ratione materiae*, el estudio debería centrarse en los derechos y las obligaciones entre Estados; *ratione personae*, el objeto del estudio deberían ser los Estados y, *ratione temporis*, el estudio debería comenzar con las etapas de respuesta al desastre y reconstrucción después del desastre. La cuestión de si se ha de tener en cuenta la prevención de desastres debería decidirse en una etapa ulterior. El orador coincide también con la opinión del Relator Especial de que el concepto de responsabilidad de proteger no se aplica al socorro en casos de desastre.

23. En cuanto a la definición de desastre, una distinción estricta entre los desastres naturales y los causados por el hombre no solo es difícil sino también innecesaria, habida cuenta de la necesidad de prestar especial atención a la protección de las personas. Sin embargo, la CDI debería tomar en consideración las diferencias entre desastres de diferentes tipos y ocuparse primordialmente de los desastres naturales que golpean sin aviso previo y causan daños graves. A los efectos de una definición flexible que tuviera en cuenta la diversa capacidad de los Estados para el socorro en casos de desastre, se podría incluir como criterio expreso el de que el desastre exceda la capacidad y los recursos locales para prestar socorro.

24. En cuanto a la obligación de cooperar, el proyecto de artículos deberían establecer en primer lugar los principios jurídicos de humanidad, equidad, neutralidad, no discriminación, soberanía y no injerencia en los asuntos internos. Luego se podrían incluir la solidaridad y la cooperación como valores morales, a reserva de que su inclusión no podría interpretarse en modo alguno como una obligación de los Estados afectados por el desastre de aceptar socorro ni una obligación de los Estados que lo proporcionan de satisfacer las solicitudes de asistencia, ya que ello depende de su capacidad. La responsabilidad primordial por la protección de las personas en casos de desastre incumbe al Estado afectado, que debería también organizar y coordinar las actividades internacionales de socorro en consulta con quienes lo proporcionan. Únicamente debe proporcionarse socorro con consentimiento previo y para fines humanitarios, sin condiciones políticas. Habría que indicar con mayor claridad estos elementos en el proyecto de artículos, teniendo debidamente en cuenta el diverso

grado de desarrollo y la diversa capacidad de los Estados, que constituyen factores clave que ejercen influencia en la respuesta y en la protección eficiente de personas en caso de desastre.

25. **El Sr. Troncoso** (Chile) dice que, en principio, la expulsión de extranjeros se encuentra regulada por el derecho interno; evidentemente, sin embargo, ciertos asuntos en juego no pertenecen exclusivamente a la jurisdicción interna y pueden quedar regidos por el derecho internacional, en particular el que se refiere a los derechos humanos de una persona expulsada o en vías de serlo. En el primer artículo del proyecto, relativo a los derechos humanos en el contexto de la expulsión, habría que establecer la obligación del Estado que ha expulsado o está en vías de expulsar a un extranjero de respetar sus derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales correspondientes. A esa norma general habría que añadir que deberá entenderse sin perjuicio de ciertos derechos específicos que se establecerán en disposiciones posteriores para determinadas categorías de personas.

26. Un derecho esencial al que el proyecto deberá referirse necesariamente es el derecho a la vida. Aunque la pena de muerte no ha sido proscrita universalmente, hay que consignar expresamente que no podrá expulsarse a un extranjero condenado a muerte en otro Estado si este no otorga previamente garantías suficientes de que no se le impondrá la pena capital. También es importante que un artículo prohíba la expulsión de una persona a un Estado en que exista el riesgo real de que pueda ser torturado o sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes. Por otra parte, parece conveniente incluir una disposición que establezca la obligación de no discriminar en cuanto a la expulsión por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión u opinión política o de otra índole y de consignar expresamente la prohibición de expulsar extranjeros únicamente sobre la base de una discriminación con respecto a otros extranjeros. La delegación de Chile apoya también la inclusión de una disposición en el sentido de que el Estado que expulsa deberá tener en cuenta los vínculos familiares del extranjero con personas residentes en él, así como su prolongada residencia en el territorio de éste. Por último, cabría incluir disposiciones relativas a la protección, en caso de expulsión, de los derechos de las personas más vulnerables, como niños, ancianos, discapacitados y mujeres embarazadas. En el contexto

de la expulsión habría que reafirmar el principio del interés superior del niño, que consta en otros instrumentos internacionales.

27. En cuanto al tema de la protección de las personas en casos de desastre, el Relator Especial no solo ha realizado una notable investigación, recurriendo a los instrumentos jurídicos vigentes y a la jurisprudencia internacional, sino que además se ha puesto en contacto con representantes de organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales que participan en la respuesta a casos de desastre de manera que sus informes y proyectos de artículos reflejan la práctica actual y corresponden a las necesidades sociales.

28. En lo que respecta al ámbito de aplicación, la delegación de Chile coincide en que el artículo 1 debería precisar que el proyecto es aplicable a la protección de personas en casos de desastre, dejando para un segundo artículo el propósito del proyecto. Un enfoque basado en los derechos debería tomar en consideración todos los derechos, tanto los civiles y políticos como los económicos y sociales, y mencionar los que corresponden a ciertos números especiales de personas, como los refugiados, los discapacitados o las minorías, que precisamente resultan más vulnerables cuando se produce un desastre. Igualmente parece importante dejar constancia de que la protección debe otorgarse en todas las fases del desastre: la preventiva o preparatoria, la fase propiamente dicha del desastre y la fase posterior, que generalmente es la más importante.

29. La definición de desastre que figura en el artículo 2 del proyecto presentado por el Relator Especial es adecuada. No parece conveniente ni necesario distinguir en la definición entre los desastres naturales y los causados por el hombre. Sin embargo, el orador no está de acuerdo con la exclusión de la definición de desastre de las situaciones de conflicto armado. Ciertamente, las normas especiales sobre los conflictos armados que constituyen el derecho internacional humanitario deben tener primacía respecto de otras. Sin embargo, los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales no cubren otros aspectos de los desastres que pueden ocurrir durante un conflicto armado o como consecuencia de él y precisamente son esos otros aspectos los que deberían quedar comprendidos en el artículo, particularmente en la fase posterior al desastre. Más que excluir a los conflictos armados, habría que dejar establecido que los artículos

se entenderán sin perjuicio de la aplicación preferente de las normas pertinentes de derecho internacional humanitario en caso de conflicto armado.

30. El Relator Especial ha calificado acertadamente a la obligación de cooperar de principio fundamental de derecho internacional consagrado en diversos instrumentos, como la Carta de las Naciones Unidas. No obstante, habría que dejar constancia en el comentario de que esa obligación debe cumplirse en el marco del respeto del derecho internacional y que los Estados la cumplirán cooperando entre sí y, cuando corresponda, con las organizaciones internacionales competentes, en particular las Naciones Unidas, y con organizaciones internacionales no gubernamentales, expresión más precisa que la de “sociedad civil” que emplea el Relator Especial en el artículo 3 del proyecto. A las organizaciones no gubernamentales que menciona el Relator Especial habría que agregar al Comité Internacional de la Cruz Roja.

31. En cuanto al tema de los recursos naturales compartidos, la CDI ha actuado con prudencia al aplazar la labor relativa a los recursos transfronterizos de petróleo y gas hasta que reciba respuestas de los gobiernos a su cuestionario. El tema es tan importante que cualquier intento de codificación y desarrollo progresivo no tendría mayor utilidad sin el apoyo de la mayoría de los Estados.

32. El examen por la CDI de la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*) podría significar una importante contribución a la lucha contra la impunidad por crímenes graves. La estructura propuesta por el Grupo de Trabajo contiene todas las cuestiones y problemas en juego y sirve de excelente orientación para el Relator Especial.

33. El tema de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado es sumamente importante. Son pocos los instrumentos convencionales que se refieren expresamente a la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los jefes de Estado o de gobierno y de los ministros de relaciones exteriores y existe jurisprudencia internacional pertinente a la materia, aunque todavía es incipiente. Es lamentable que la CDI no haya podido examinar el tema en su más reciente período de sesiones.

34. El orador observa que la CDI se está preparando para examinar dos temas, el de la cláusula de la nación más favorecida y el de los tratados en el tiempo, con el objetivo de preparar no proyectos de artículo con

arreglo a su metodología sino estudios, concretamente ocho monografías sobre la cláusula de la nación más favorecida y un “repertorio de la práctica” con respecto al tema de los tratados en el tiempo. Habida cuenta de que los temas son importantes y de que es indiscutible la capacidad de los miembros del Grupo de Estudio, el resultado sería indudablemente muy útil desde un punto de vista académico. Pero si la CDI considera que podría hacer una efectiva contribución al derecho internacional respecto de esos temas, debería considerarlos directamente como aptos para su codificación y desarrollo progresivo y seguir el procedimiento usual, dejando a la Secretaría la continuación de los correspondientes estudios.

35. Cuando el Grupo de Planificación examine los métodos de trabajo de la CDI en su próximo período de sesiones, sería conveniente analizar el valor, la naturaleza y la oportunidad de esos estudios y su relación con las tareas de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional. Preocupa también al orador el importante volumen de trabajo a que hace frente la CDI en el futuro inmediato. El Grupo de Planificación podría considerar medidas para avanzar más en la consideración de ciertos temas en que hay retrasos o se avanza con lentitud, como la expulsión de extranjeros, la obligación de extraditar o juzgar o la inmunidad de jurisdicción penal extranjera en los funcionarios del Estado, en los cuales la CDI puede hacer una efectiva contribución.

36. **El Sr. Retzalaff** (Alemania), refiriéndose al tema de los recursos naturales compartidos, dice que los artículos aprobados acerca del derecho de los acuíferos transfronterizos servirán de importante guía para prevenir en el futuro conflictos respecto de las aguas subterráneas y también para promover una mejor utilización de ese recurso fundamental. Alemania cumple los requisitos indicados en el proyecto de artículos, ya que está obligada en virtud de la Directiva Marco de la Unión Europea en el sector del agua y la directiva relativa a las aguas subterránea que la complementa. La ordenación de los recursos hídricos, incluidos los transfronterizos, tiene lugar sobre la base de la demarcación de cuencas hidrográficas.

37. En cuanto al tema de los recursos de petróleo y gas compartidos, el orador desea reiterar la necesidad de avanzar con cautela, como ha propugnado su país, en los casos en que esos recursos básicamente son demasiado reducidos como para justificar su regulación a nivel mundial. Todas las cuestiones conexas quedan

resueltas en forma adecuada y satisfactoria mediante acuerdos bilaterales con países vecinos como Polonia y los Países Bajos. No hay legislación europea sobre recursos de energía transfronterizos.

38. **El Sr. Clarke** (Reino Unido) dice, refiriéndose al tema de la protección de las personas en casos de desastre, que es esencial evitar que se duplique la valiosa labor que realiza en la misma materia la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. Si bien cabe una función a otras entidades, la labor debe centrarse primordialmente en los Estados y partir de la base de que el derecho a la asistencia humanitaria no entraña un derecho a imponer asistencia al Estado que no la quiera. También es preferible un enfoque basado en las necesidades a uno basado en los derechos; tendría además el beneficio adicional de ser consecuente con las directrices de la Federación Internacional de las Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja sobre la facilitación y reglamentación nacionales de las operaciones internacionales de socorro en casos de desastre y la asistencia para la recuperación inicial.

39. El orador está de acuerdo con la sugerencia de que se prepare un proyecto de artículo sobre los objetivos y, a esos efectos, en el artículo 1 propuesto por el Relator Especial habría que reemplazar las palabras “adecuada y efectiva” por la expresión “oportuna y efectiva”. Tal vez sea útil también revisar la terminología relativa a la “protección de las personas” para referirse en cambio a la asistencia y el socorro. El orador vería con agrado que se estudiara qué fases de los desastres quedarían incluidas en el tema y se afinara la definición de desastre, que en la actualidad es demasiado amplia y debería tener en cuenta definiciones ya existentes. También es necesario seguir trabajando para delimitar el tema y no superponerlo con la responsabilidad de proteger (tal vez excluyéndola de la definición) y aclarar que la asistencia consular constituye una materia separada.

40. Habida cuenta de que, al completar el texto, será necesario reconsiderar las cuestiones comprendidas en el proyecto de artículos que propone el Relator Especial, los tres artículos deberían examinarse en mayor detalle una vez que la CDI tuviera una idea más clara del alcance y la orientación futura de su labor sobre el tema. A ese respecto, el orador cree que la formulación de directrices sin fuerza obligatoria o de un marco de principios para los Estados y otras entidades que participan en operaciones de socorro en

casos de desastre probablemente tenga mayor utilidad práctica y un apoyo más generalizado que la codificación o el desarrollo progresivo de normas completas y detalladas.

41. En cuanto al tema de los recursos naturales compartidos, el orador querría recordar las dudas que ya ha expresado el Reino Unido acerca de la utilidad de codificar o desarrollar proyectos de artículos o directrices relativos a los recursos de petróleo y gas compartidos. Al igual que otros Estados, la experiencia que ha acumulado el Reino Unido con los acuerdos en la materia es que en su mayor parte se negocian sobre la base de consideraciones prácticas y técnicas que inevitablemente difieren según el caso de que se trate. Por lo tanto, el Gobierno del Reino Unido cree que sería más provechoso que la CDI orientara su labor hacia proyectos que hayan de arrojar resultados realmente útiles para los Estados. En todo caso, está dispuesto a dar respuesta al cuestionario de la CDI sobre el petróleo y el gas.

42. **El Sr. Dufek** (República Checa), refiriéndose al tema de la protección de las personas en casos de desastre, está de acuerdo con que se haya optado en los cinco artículos del proyecto provisionalmente aprobados por el Comité de Redacción (A/CN.4/L.758) un enfoque basado en los derechos, respaldado por uno basado en las necesidades. En el artículo 5 (obligación de cooperar), sin embargo, habría que destacar la responsabilidad primordial de los Estados y establecer una distinción entre la obligación de cooperar con las Naciones Unidas y la de cooperar con otras organizaciones. Además, es necesario distinguir entre el Comité Internacional de la Cruz Roja y la Federación Internacional de las Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, ya que la primera opera en gran medida sobre la base del derecho internacional humanitario, que parece quedar excluido con arreglo al artículo 4 del proyecto.

43. El orador ve con agrado que se ha excluido del alcance del tema la responsabilidad de proteger y espera con interés que se presenten nuevos artículos acerca de otros principios pertinentes y del acceso a la asistencia humanitaria en casos de desastre. El proyecto de artículos debería en última instancia revestir la forma de directrices sin fuerza obligatoria que complementarían documentos ya existentes sobre la asistencia humanitaria.

44. En cuanto al tema de los recursos naturales compartidos, la República Checa ha completado el cuestionario sobre el petróleo y el gas y alienta a otros gobiernos a presentar información similar a fin de ayudar a la CDI a decidir si ha de continuar su labor en la materia. Aunque es innecesario formular normas universales, la CDI podría dar indicaciones útiles para los Estados que negocien acuerdos bilaterales sobre reservas transfronterizas compartidas de reservas de petróleo y gas. La CDI podría también preparar un resumen de la práctica estatal, como arreglos y acuerdos con empresas nacionales de petróleo y gas. Sin embargo, debería evitar las cuestiones de delimitación marítima, ya que es preferible que los Estados la resuelvan a la luz de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar o que sean dirimidas por órganos judiciales competentes, como la Corte Internacional de Justicia.

45. **La Sra. Tezikova** (Federación de Rusia) apoya en general el proyecto de artículos aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción sobre la protección de las personas en casos de desastre. El artículo 2 del proyecto (Propósito), en su redacción actual, constituye una buena transacción entre el enfoque basado en los derechos y el basado en las necesidades; los dos son pertinentes y no hay contradicción entre ellos. La CDI hace bien al no centrar su atención en determinadas categorías de derechos y remitirse en cambio a los derechos humanos en general. La oradora apoya el plan del Relator Especial de examinar en primer lugar los derechos y las obligaciones de los Estados entre sí y dejar para una fase ulterior la cuestión de los derechos y las obligaciones de los Estados respecto de los damnificados.

46. En cuanto al alcance *ratione materiae* del proyecto de artículos, la decisión de no establecer una distinción entre los desastres naturales y los causados por el hombre es acertada. Sin embargo, no debería considerarse que la palabra “efectiva” para calificar la “respuesta al desastre” en el artículo 2 del proyecto dé a entender que el Estado afectado está obligado a aceptar la asistencia de otras entidades de la comunidad internacional. En cuanto al alcance *ratione temporis*, la oradora desea insistir en la importancia de la expresión “en todas las fases de un desastre”, que aparece en el artículo 1 propuesto por el Relator Especial, y que permitiría a la CDI abordar este importante paso de la prevención de los desastres. La

tarea de la CDI consiste en examinar las relaciones jurídicas que surgen en esa fase entre Estados y entre un Estado y su población. Con respecto al alcance *ratione personae*, la oradora coincide con el Relator Especial en que la CDI debería centrar su atención primordialmente en el papel que cabe a los Estados de proteger a las personas en casos de desastre y dejar para una etapa ulterior el examen de la función que cabe a las entidades no estatales. La oradora, además, apoya la decisión de la CDI de no extender el concepto de la responsabilidad de proteger a la protección de las personas en casos de desastre.

47. La definición de “desastre” que figura en el artículo 3 del proyecto aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción es equilibrada y aceptable como punto de partida. La definición reconoce que un desastre puede consistir en un solo evento o en una serie compleja de ellos y pone de relieve las consecuencias más que las causas de un desastre. En el artículo 4 del proyecto se tienen en cuenta las opiniones expresadas por varios Estados, la Federación de Rusia entre ellos, en el sentido de que el conflicto armado debe quedar excluido del ámbito del proyecto de artículos. El artículo 5 del proyecto es adecuado en general. Sin embargo, sería conveniente examinarlo en profundidad una vez que se hubiesen formulado los proyectos relativos a otros principios (distintos de la obligación de cooperar) y tener en cuenta los resultados de las deliberaciones acerca del papel que cabe a las entidades no estatales.

48. **La Sra. Escobar Hernández** (España) señala que, en general, la delegación de España está de acuerdo con el enfoque pragmático que adoptó el Relator Especial en su segundo informe, en particular al excluir del tema el conflicto armado, limitar el alcance del estudio de los derechos y obligaciones de los Estados y excluir la dimensión preventiva. Además, al definir el ámbito de su estudio, el Relator Especial reconoce expresamente los límites de la responsabilidad de proteger fijados por el Secretario General en su informe sobre el cumplimiento de esa responsabilidad (A/63/677). La oradora está de acuerdo también con el enfoque pragmático del Relator Especial en cuanto al alcance de su labor futura, que incluirá un análisis de los aspectos operativos del socorro y la asistencia en casos de desastre.

49. El enfoque de derechos sigue siendo válido y ha quedado enriquecido por la incorporación de la dimensión de las necesidades, sin la cual es imposible

dar una respuesta cabal a la cuestión de la protección de las personas en casos de desastre. La oradora apoya también el plan del Relator Especial de examinar la cuestión de la protección de las personas en casos de desastre en un doble plano: el de las relaciones entre Estados y el de las relaciones entre Estados y personas a las que deben protección. Si bien la CDI debería centrar su atención inicialmente en el primer aspecto, el segundo reviste igual importancia y es esencial para que el tema sea objeto de un tratamiento completo.

50. La delegación de España tiene reservas en cuanto a la calificación que se hace en el informe del Relator Especial a la solidaridad como “principio jurídico internacional” (A/C.6/615, párr. 54). Es evidente que la solidaridad es un valor político y social que ha de inspirar las relaciones internacionales. Se trata de un concepto emergente y, con el tiempo, se instituirá un sistema para la protección de las personas en casos de desastre. Sin embargo, no tiene aún la naturaleza de principio jurídico. Esta conclusión se puede extraer, de hecho, del análisis que hace el Relator Especial de la diferencia de tratamiento en los textos internacionales entre el concepto de solidaridad internacional y el de cooperación internacional.

51. Habría que seguir pensando en la utilización del término “sociedad civil” para referirse a una categoría de agentes con las cuales el Estado debería cooperar para proteger a las personas en casos de desastre. Si bien el término es conocido en un contexto sociológico es demasiado amplio y poco definido para emplearlo en un contexto jurídico. Sería preferible recurrir a una terminología que se pudiera identificar con mayor claridad con las categorías de organización que ya están bien establecidas tanto en el derecho internacional como en el interno.

La sesión se suspende a las 11.45 horas para que la Comisión pueda proseguir su diálogo con miembros de la Comisión de Derecho Internacional y se reanuda a las 12.00 horas.

Declaración del Presidente de la Corte Internacional de Justicia

52. **El Presidente**, dando la bienvenida al Presidente de la Corte Internacional de Justicia, dice que los miembros de la Sexta Comisión observan con gran interés las actividades de la Corte, principal órgano judicial de las Naciones Unidas. El Presidente de la Corte, Sr. Owada, fue en su momento miembro de la

Comisión, a la que complace darle la bienvenida en su nuevo carácter.

53. **El Sr. Owada** (Presidente de la Corte Internacional de Justicia) dice que la Corte aprecia sobremanera la oportunidad que tiene cada año de estrechar los vínculos con la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Asamblea General mediante un intercambio de opiniones. En lugar de repetir la información detallada sobre las actividades en el período comprendido entre el 1º de agosto de 2008 y el 31 de julio de 2009 que figura en el informe de la Corte Internacional de Justicia (A/64/4) y que presentó en forma detallada a la Asamblea General (A/64/PV.30), querría discutir de manera más informal con la Comisión tres cuestiones importantes que se refieren a la labor futura de la Corte y a si está suficientemente equipada, desde el punto de vista jurídico e institucional, para poder cumplir las expectativas de la comunidad internacional.

54. La primera cuestión se refiere a las consecuencias del aumento del número de causas ante la Corte. El aumento constante del número de causas interpuestas en la Corte por Estados de todos los continentes y la variedad cada vez más amplia de cuestiones de las que debe conocer constituyen, sin duda, motivos de satisfacción tanto para ella como para la comunidad internacional, porque demuestran una confianza cada vez mayor de los Estados Miembros en su labor y una convicción cada vez mayor de la comunidad internacional de que el principio de legalidad debe imperar en las relaciones internacionales. El cambio ha sido particularmente notable en los últimos años. El número de causas pendientes ha aumentado en proporción geométrica de un promedio de tres en los años sesenta a más de 20 cada año en el decenio anterior. Los cinco últimos años se han contado entre los más activos en la historia de la Corte, que conoce actualmente de 15 causas, en ninguna de las cuales son similares las circunstancias de derecho o de hecho.

55. No obstante, el aumento del número de las causas significa que hay un aumento proporcional del número de magistrados ad hoc. Los Estados partes han elegido a 25 magistrados ad hoc en el período que se examina y su utilización ha aumentado de un promedio de menos de dos cada año en los años setenta a casi 30 en el decenio anterior. Cada magistrado ad hoc que se agrega debe recibir recursos y material adecuados en pie de igualdad con los magistrados permanentes y esto naturalmente tiene consecuencias presupuestarias; los

gastos por concepto de magistrados ad hoc prácticamente se han duplicado en los tres últimos bienios.

56. La Corte hace frente además a la globalización de las relaciones internacionales y a la internacionalización de muchas cuestiones en virtud de la proliferación de instrumentos multilaterales en materias tales como las normas internacionales de derechos humanos, el derecho internacional humanitario, la jurisdicción penal internacional y el derecho del medio ambiente. Incluso en materias tradicionales del derecho internacional, en las cuales la Corte tiene una jurisprudencia de larga data, como el derecho relativo a la delimitación de las fronteras terrestres y marítimas, la inmunidad soberana, la responsabilidad internacional de los Estados y la protección diplomática, el considerable cambio en el entorno internacional ha hecho mucho más compleja la tarea de la Corte de determinar el derecho aplicable. El número de causas indica la necesidad apremiante de los Estados de una solución judicial de controversias de derecho que surgen como resultado del rápido proceso de integración de la comunidad internacional en materias en que antes los Estados por lo general no sometían las diferencias a terceros internacionales para que las dirimieran.

57. Un ejemplo claro se refiere al concepto incipiente de la comunidad internacional como comunidad de individuos. Este paradigma queda reflejado en la importancia cada vez mayor de las causas que se refieren no a la protección diplomática *per se* sino concretamente a los derechos de particulares, como las causas *LaGrand (Alemania c. Estados Unidos de América)* y *Avena y otros nacionales mexicanos (México c. Estados Unidos de América)*. Aún más pertinente es la causa relativa a las *Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*, en la cual la Corte propugnó la importancia del principio de legalidad para proteger los derechos individuales de particulares dimanados del derecho internacional humanitario y de las normas internacionales de derechos humanos. Una causa más reciente es la de la *Aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (Georgia c. Federación de Rusia)*, que se refería a una denuncia de vulneración de los derechos de particulares. Constituye otro ejemplo el fallo de 2007 en la causa relativa a la aplicación de la *Convención para la Prevención y la*

Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro), en que la Corte dictaminó que el artículo I de la Convención imponía a los Estados partes la obligación de no cometer actos de genocidio.

58. También las cuestiones ambientales ocupan un lugar importante en la jurisprudencia de la Corte. La Corte acaba de completar la vista oral y ha pasado a la etapa de las deliberaciones en la causa relativa a las *plantas de celulosa en el Río Uruguay (Argentina c. Uruguay)*. Se espera también que la Corte conozca pronto de otra cuestión ambiental en la causa relativa a *la fumigación aérea con herbicidas (Ecuador c. Colombia)*.

59. Una consecuencia práctica de ello consiste en la necesidad de un buen sistema de apoyo, especialmente en forma de asistencia a la investigación y de servicios de documentos de manera que la Corte pueda absorber el aumento de su volumen de trabajo y hacer frente a la variedad cada vez mayor de temas de que debe conocer. La Corte, naturalmente, examina en forma continua a través de su Comité del Reglamento medios de racionalizar su procedimiento. Sin embargo, hay límites en lo que se puede lograr mediante la racionalización interna; se necesita también apoyo externo suficiente, opinión que parecen compartir muchas delegaciones en la Asamblea General.

60. En ese contexto, la Corte pidió que se asignaran auxiliares a cada uno de los magistrados, como ocurría en las cortes supremas de muchos países y muchas instituciones judiciales internacionales, como el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y la Corte Penal Internacional. Se ha sugerido que los recursos se utilizarían con mayor eficiencia si hubiese un grupo de auxiliares disponibles en el Departamento de Asuntos Jurídicos de la secretaría, en lugar de asignarlos a cada uno de los magistrados, pero la Corte funciona de otra manera. Para llegar al fallo se espera que cada uno de los magistrados se forme su propia opinión en forma separada e independiente y la presente individualmente, ya sea verbalmente o por escrito en la forma de notas. En el curso de las deliberaciones, los magistrados entablan un debate colectivo a fin de llegar a un fallo por mayoría y el Estatuto de la Corte les permite redactar opiniones disidentes y separadas. Si hubiese un grupo de funcionarios de asuntos jurídicos que investigaran y reunieran la información, el material y las cuestiones que necesitara un magistrado y si los

resultados fuesen coordinados dentro del Departamento de Asuntos Jurídicos, el proceso tendería a crear un filtro institucional antes de que cada magistrado hubiese tenido ocasión de formarse su propia posición independiente y presentarla al pleno de la Corte. Esa es la diferencia entre la formulación de un fallo en un tribunal y la de una posición de política por el Departamento de Asuntos Jurídicos de un gobierno; en un gobierno es esencial que haya una opinión unificada pero, en la judicatura, la independencia de los magistrados garantiza la equidad e imparcialidad del fallo. Además, distintos magistrados pueden preferir que la investigación se centre en distintas cuestiones. En resumen, la Corte sigue creyendo que asignar a cada magistrado su propio auxiliar es la mejor forma de asegurarse de que el principal órgano judicial de las Naciones Unidas refleje la independencia e individualidad de cada magistrado.

61. Otro problema fundamental a que debe hacer frente la Corte para atender a los problemas contemporáneos se refiere a la base jurisdiccional de las causas que le son sometidas. Históricamente, en razón de que la solución de controversias por terceros se había desarrollado en la forma de arbitraje, también la solución judicial de controversias se había desarrollado sobre la base de la jurisdicción voluntaria y no obligatoria. Esa base endeble no atiende a las necesidades del mundo contemporáneo, que apunta a establecer el principio de legalidad en la comunidad internacional. El marco jurídico institucional que se creó en el curso de la historia no es adecuado para tener en cuenta la realidad económica de la convergencia de la comunidad internacional como sociedad mundial.

62. La endeble jurisdicción de la Corte encuentra su origen cuando se estableció el Tribunal Permanente de Justicia Internacional en 1920. A la sazón, el debate había terminado en una solución de avenencia según la cual la jurisdicción del Tribunal Permanente sería voluntaria, pero un Estado podría declarar que aceptaba la jurisdicción obligatoria en virtud de una cláusula facultativa. Los intentos por parte de la mayoría de los Estados de instituir en la Conferencia de San Francisco en 1945 un régimen de jurisdicción obligatoria en la Corte Internacional de Justicia fracasaron en razón de la resuelta oposición de algunos países grandes, con lo cual también en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia se mantuvo una cláusula facultativa.

63. Es interesante observar el número cada vez mayor de causas que llegan a la Corte en virtud de cláusulas promisorias de convenciones multilaterales. Estas cláusulas constituyen un útil medio de crear jurisdicción obligatoria si bien, naturalmente, están limitadas a la solución de controversias relativas a la aplicación e interpretación de los instrumentos de que se trate. El porcentaje de causas interpuestas sobre la base de una cláusula compromisorias de una convención ha subido del 15% en los años ochenta a más del 50% en el decenio pasado.

64. En cambio, únicamente 66 de los 192 Estados han hecho declaraciones por las cuales se reconocen la jurisdicción obligatoria de la Corte con arreglo al párrafo 2 del artículo 36 de su Estatuto. Ese grado de aceptación es menor que en el caso del Tribunal Permanente de Justicia Internacional (42 de los 58 Estados miembros de la Sociedad de las Naciones). Estas cifras explican por qué académicos y profesionales han deplorado la decadencia de la cláusula facultativa, al igual que muchas delegaciones en la Asamblea General.

65. La tercera cuestión se refiere a la fragmentación del derecho internacional. La igualdad ante la ley es fundamental para instituir el principio de legalidad en la sociedad. La proliferación de órganos internacionales judiciales o cuasijudiciales recientemente creados y con ciertos límites jurisdiccionales suscita la preocupación, frecuentemente expresada, por la fragmentación de la jurisprudencia y las consiguientes posibilidades de incertidumbre en el derecho. A juicio del orador, ese riesgo es un tanto exagerado ya que la discrepancia de opiniones formuladas en distintos foros es superficial y obedece a diferencias en el objetivo que se trata de alcanzar y en la metodología jurídica empleada para ese fin.

66. La función de un magistrado en la jurisdicción interna y en la internacional consiste en procurar que se haga justicia y en hacer justicia. En el contexto internacional no queda evidentemente de manifiesto qué significa justicia en una causa concreta, especialmente cuando se trata de un órgano judicial con una jurisdicción general como la Corte Internacional de Justicia. A ese respecto, los tres tipos de dificultades con que se tropieza para hacer justicia en las controversias internacionales consisten en determinar qué es justicia en el contexto del pluralismo de valores en la sociedad internacional; aplicar la justicia en el contexto de una tensión entre justicia y

estabilidad al dictar fallos judiciales internacionales y caracterizar la justicia en las relaciones internacionales en el contexto de la dicotomía entre la justicia en términos humanos y la justicia en términos soberanos. Con ese parámetro y a partir de su propia experiencia personal en la Corte Internacional de Justicia, el orador está convencido de que la Corte, con su jurisdicción general, está notablemente unida en la búsqueda colectiva de justicia y en la materialización de la justicia en el contexto concreto de las causas que le son sometidas. A ese respecto, es un tanto distinta de los llamados tribunales internacionales funcionales, que tienen un objetivo expresado y, por lo tanto, habrán de tropezar con menos probabilidades con las tres dificultades que se han mencionado. Por ello ha surgido la impresión de que la Corte aplica un planteamiento distinto del de los tribunales funcionales, pero las diferencias son superficiales.

67. Un aspecto conexo de la fragmentación se refiere a la necesidad de intensificar el diálogo implícito entre magistrados de distintos órganos judiciales internacionales. Como resultado de la rápida globalización, se registra en la práctica una mayor convergencia entre los magistrados en la forma de mirar el mundo. De hecho, el orador tiene la impresión de que cortes y tribunales con competencia en distintas materias estudian minuciosamente sus respectivas decisiones y están llegando a una interpretación común de la función del derecho en materias específicas como las normas de derechos humanos, el derecho humanitario y el derecho del medio ambiente a fin de proteger y promover el interés público de la comunidad mundial.

68. En ese contexto, cabe a la Corte Internacional de Justicia un lugar singular como principal órgano judicial de las Naciones Unidas y único órgano judicial internacional universal con jurisdicción general en cuestiones de derecho internacional. En consecuencia, trata de dirimir las diferencias que le son sometidas dentro del marco de la norma general de derecho internacional. Su autoridad dimana de una perspectiva cabal del carácter uniforme del derecho internacional como derecho común de la comunidad mundial. Aunque no hay una jerarquía creada artificialmente, el especial respeto que merece la jurisprudencia de la Corte tiene su base esencialmente en ese razonamiento. En pocas palabras, la Corte puede servir de punto central de instituciones judiciales armonizadas en la comunidad mundial.

69. **El Sr. Hafner** (Austria) pregunta si el sistema de salas previsto en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia podría aliviar la carga de trabajo y los problemas presupuestarios cada vez mayores que ha mencionado el Presidente. Se pregunta, sin embargo por qué las partes en el Estatuto han sido un tanto renuentes a recurrir a ese sistema.

70. **El Sr. Owada** (Presidente de la Corte Internacional de Justicia) dice que el sistema de salas no ha de resolver la cuestión del volumen de trabajo porque la labor de preparación de las causas a que debe proceder la secretaría de la Corte se mantendría sin variaciones. A ese respecto, ya se ahorra todo el tiempo posible porque se ha instituido un sistema que permite, en ciertas condiciones, avanzar en forma paralela en la preparación de las causas. Lo que es más importante, en todo caso, es que la legitimidad y el crédito del fallo dictado por la Corte residen en su imparcialidad y equidad. Los 15 magistrados de la Corte, que representan las principales formas de civilización y los principales sistemas legales del mundo, enfocan sus deliberaciones desde diversos puntos de vista históricos y culturales. La opinión de la Corte es que el consenso o el cuasiconsenso de la comunidad judicial internacional que se obtiene de esta forma no ocurriría si los magistrados estuviesen divididos en salas. En todo caso, incumbe a las partes en el Estatuto indicar por qué prefieren no utilizar el sistema de salas.

71. **El Sr. Khan** (Pakistán) pregunta si la jurisdicción de la Corte prevista en caso de controversia en un acuerdo bilateral subsistiría si una de las partes en el acuerdo retirase su aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte.

72. **El Sr. Owada** (Presidente de la Corte Internacional de Justicia) responde que, según la jurisprudencia de la Corte, las reivindicaciones contrapuestas de jurisdicción en esos casos no se consideran mutuamente excluyentes sino paralelas. En caso de que una de las partes en un acuerdo bilateral retirase ulteriormente una cláusula facultativa, podría hacerse valer la jurisdicción de la Corte sobre la base de la cláusula compromisoria correspondiente. En los casos más recientes de jurisdicción superpuesta, la postura establecida de la Corte consiste en que los instrumentos respectivos se suplen mutuamente. Por lo tanto, la Corte podría ejercer jurisdicción en el caso de una controversia que quedase comprendida en el ámbito de únicamente uno de esos instrumentos.

73. **El Sr. Liu Zhenmin** (China) destaca que, en los diversos aspectos de su labor, la Corte ha utilizado tradicionalmente información tomada de la bibliografía disponible en sus dos idiomas de trabajo, francés e inglés, lo que podría influir en su posición. Tal vez la Corte podría considerar la posibilidad de diversificar esa información adquiriendo bibliografía en otros idiomas. En segundo lugar, pide al Presidente que aclare si cada magistrado tiene un auxiliar especial para facilitar su trabajo. De no ser así los Estados Miembros deberían proporcionar apoyo adecuado a esos efectos.

74. **El Sr. Owada** (Presidente de la Corte Internacional de Justicia) dice que las cuestiones idiomáticas ya plantean dificultades prácticas a la Corte. Se preparan notas para los magistrados en su primer idioma de trabajo y luego se traducen al segundo idioma de trabajo; para todas las deliberaciones orales hay interpretación simultánea. En todo caso, existe el problema perenne de la confusión que puede surgir en caso de una traducción o interpretación imperfecta, cosa que es inevitable. La Corte tiene mucho cuidado en asegurar la exactitud y concordancia de sus textos traducidos, lo cual entraña un gran volumen de recursos, especialmente en el caso de los fallos. Por lo tanto, sería prácticamente imposible, desde un punto de vista financiero y administrativo, que la Corte ampliara el número de idiomas.

75. El orador expresa su reconocimiento por el apoyo anunciado por el Gobierno de China, incluso en la Asamblea General, en relación con la necesidad de facilitar el volumen de trabajo de la Corte. La Corte dispone ahora de ocho funcionarios subalternos de asuntos jurídicos. Sin embargo, incluso ese número es insuficiente para el volumen de trabajo de 15 magistrados, pues lo ideal sería que cada uno tuviera su propio asistente.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.